

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 069

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2024-00056-00
ACCIONANTE: FABIAN LEONARDO PULIDO MARTÍNEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

El señor **FABIAN LEONARDO PULIDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.974, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“ De manera respetuosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, solicito al señor Juez, que en aras de evitar un perjuicio

irremediable, o que la decisión definitiva resulte inocua o superflua, se decreta una medida provisional consistente en que, las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, reprogramen la fecha de pago para la realización de los exámenes médicos (Habilitando para el pago del mismo) con el fin de presentar la etapa de exámenes médicos y aptitudes psicofísicas en la medida que su aprobación es condición para conformar la lista de elegibles.

La medida es idónea para salvaguardar mis intereses como accionante, ante la negativa de no poder pagar el costo de los exámenes ocupacionales, se erige como una formalidad que obstaculiza la materialización de mis derechos sustanciales y del mismo principio de mérito.

La medida es necesaria puesto que no existe otra medida menos lesiva, y la inacción de las accionadas pueden conllevar a afectar de manera grave mis derechos debido a que la etapa de Exámenes Médicos y aptitudes Psicofísicas es preclusiva del concurso y necesaria para la conformación de las listas de elegibles.

La no adopción de la medida provisional sacrifica derechos y principios constitucionales de mayor envergadura, y en el presente caso, no existen derechos fundamentales contrapuestos, pues obtener el certificado de APTO o NO APTO, como resultados de los Exámenes Médicos y aptitudes Psicofísicas no otorga puntaje clasificatorio, ni es requisito eliminatorio frente a otros concursantes, sino que es condición para conformar la lista de elegibles por la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales..”(sic) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”*¹.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*² En ese sentido, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son **necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto observa el Despacho, que el accionante pretende como medida provisional, se ordene a la CNSC, *“(…) reprogramen la fecha de pago para la realización de los exámenes médicos (Habilitando para el pago del mismo) con el fin de presentar la etapa de exámenes médicos y aptitudes psicofísicas en la medida que su aprobación es condición para conformar la lista de elegibles.”*

Al respecto, advierte esta funcionaria judicial que la solicitud de medida provisional **no cumple** con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de **necesidad, inmediatez, pertinencia y urgencia**, para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable conforme a los siguientes argumentos:

El accionante, manifestó que **i) se inscribió dentro del proceso de selección DIAN 2022, MODALIDAD ABIERTO, en el cargo FACILITADOR IV, OPEC 198256**; adujo que, superó las etapas de concurso, sin embargo, por no pudo avanzar en la última etapa al no tener la posibilidad de pagar el costo de los exámenes ocupacionales en las fechas asignadas, debido a que, por el 16 de enero de 2024, **sufrió de una gastroenteritis muy extensa que no le permitió revisar el aplicativo dispuesto por la CNSC.**

Al respecto, observa el despacho que de acuerdo con lo normado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez constitucional debe sopesar que la medida suspensiva sea **necesaria y urgente**, toda vez que, la tutela no está prevista para interferir en las actuaciones administrativas salvo que esté demostrado un perjuicio irremediable, circunstancia que no se encuentra probada en este evento, pues nótese, **i) que lo solicitado en la medida provisional hace parte de la pretensión**

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

principal, circunstancia que debe ser revisada en un estudio de fondo que deberá plasmarse en la Sentencia, la cual, en virtud al carácter sumario y preferencial que reviste la tutela se surtirá en un término no superior de 10 días, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas y vinculadas conforme lo establece la ritualidad procesal.

Así mismo, **ii)** de las pruebas allegadas por el actor no se evidencia que haya agotado algún trámite o solicitud formal ante la CNSC, previo haber acudido a interponer la presente acción con medida provisional a fin de que esa entidad emitiera un pronunciamiento sobre su situación particular **por lo que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad**; y además, **iii)** debe tenerse en cuenta que ha pasado aproximadamente un mes desde que el actor tuvo conocimiento de los hechos narrados, **por lo que tampoco se encuentra acreditado el requisito de inmediatez**.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que, **la medida provisional no está llamada a prosperar, pues no se evidenció que de no acceder a la misma se produzca un daño gravoso o un perjuicio irremediable, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable**; igualmente, en caso de conceder la medida, **se estaría desdibujando la objetividad e imparcialidad, que exigen este tipo de decisiones, donde eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro del proceso de selección DIAN 2022, motivos por los que no se decretará la medida provisional deprecada**.

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN** de la **i) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, **ii)** de las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección Modalidad Ingreso **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198256”**; y **ii)** de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Para tal propósito, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de **“Acciones Constitucionales”**, del Proceso de Selección **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”**, este auto, oficios, demanda y anexos, **a fin de que cada uno de los convocados y los terceros indeterminados en el término de dos (2) días, contados a partir de la**

notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para efecto de lo anterior, la **CNSC** deberá allegar de forma inmediata, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la mencionada orden.

Finalmente, se dispondrá que por la secretaría del despacho se requiera al señor **FABIAN LEONARDO PULIDO MARTINEZ**, para que en **el término de un (1) día**, contado a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, **se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional respecto de los mismos hechos y derechos aquí descritos.** Dicha manifestación, deberá enviarla a los correos electrónicos del Juzgado jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co y/o admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor **FABIAN LEONARDO PULIDO MARTINEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Por considerarse necesario, se **VINCULA** a la i) **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, ii) a las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección Modalidad Ingreso “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198256**”; y ii) a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, se sirva **PUBLICAR** en su página web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer **a cada uno de los convocados y los terceros indeterminados su existencia**, para que en el **término de dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para lo anterior, la **CNSC**, deberá **allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**³; al ii) Doctor José Leonardo Valencia Molano– **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina**⁴; y iii) al Doctor Luis Carlos Reyes Hernández– **Director de la DIAN**⁵; y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

QUINTO: Por la secretaría del despacho se **REQUIERE** al señor **FABIAN LEONARDO PULIDO MARTINEZ**, para que en **el término de un (1) día**, contado a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, **se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional respecto de los mismos hechos y derechos aquí descritos.** Dicha manifestación, deberá enviarla a los correos electrónicos del Juzgado jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co y/o admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

³<https://www.cnsc.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal> consultado el 23.02.2024

⁴ <https://www.areandina.edu.co/la-institucion/fundadores/rectorias-y-vice-rectorias> consultado el 23.02.2024

⁵<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla#:~:text=Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria%20de%20Educaci%C3%B3n%20del%20Distrito,-Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria>

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dcf0825533e13ae1adf143c7a152593e8c90fe0ffa16ecb64cca5922218c32**

Documento generado en 23/02/2024 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>